

LA CONVERGENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO SUCESORIO: SUS IMPLICACIONES ANTE LA MASIVA MIGRACIÓN DE PUERTORRIQUEÑOS

*Normarie Rivera Malavé**

ARTÍCULO

I. Introducción.....	593
II. El Derecho Sucesorio puertorriqueño y el Derecho Internacional Privado	596
III. El Nuevo Código Civil y sus cambios en materia de Sucesiones y Derecho Internacional Privado	608
IV. La ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte en la legislación extranjera.....	614
V. Las sucesiones puertorriqueñas en el Derecho Internacional Privado.....	618
VI. Planificación sucesoria: ¿la solución ante la migración y las relaciones de derecho internacional?.....	621

I. Introducción

Las sucesiones *mortis causa* han suscitado problemas de derecho internacional privado desde hace muchos años. En el 2011, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *SLG Valencia v. García*, se enfrentó a una controversia sobre la ley aplicable a un inmueble que era parte de una herencia, y que se encontraba situado en la República Dominicana.¹ En este caso, el más alto foro resolvió que en el

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Facultad Interamericana de Puerto Rico. La autora desea reconocer y agradecer al Profesor Gerardo Bosques Hernández, quien la ha acompañado a lo largo de esta travesía.

¹ *S.L.G. Valencia v. García*, 187 D.P.R. 283 (2012).

derecho sucesoral los tribunales de Puerto Rico no tienen jurisdicción para atender controversias acerca de la titularidad de bienes inmuebles sitios fuera de la Isla.²

La investigación gira en torno a la decisión del Tribunal Supremo sobre la ley aplicable a los bienes inmuebles cuando estos se encuentran fuera de Puerto Rico y el efecto que esto pudiera tener ante la masiva migración de puertorriqueños durante estos últimos años de crisis económica. ¿Es consiente nuestro estado de derecho con la realidad que vivimos los puertorriqueños en cuanto a la constante movilidad de un país a otro? La muerte de una persona con bienes fuera de Puerto Rico abre la puerta a controversias que atacan la validez de un testamento, la forma de cómo ha de distribuirse su caudal y la ley aplicable.

Desde la década de 1990 se afirmó que por medio de la globalización, “Puerto Rico dejó de ser hace mucho tiempo una comunidad provincial que vivía de espaldas a los intercambios internacionales, al turismo, a la emigración, en fin, a la dimensión mundial de los negocios”.³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramírez Sainz v. Cabanillas*, hace eco de esta realidad al afirmar que “[e]l marco social en el que se desarrollan las relaciones privadas internacionales, como consecuencia de fenómenos como el creciente alcance global de las actividades empresariales y de los medios de comunicación, así como las características de las migraciones actuales, condicionan los presupuestos del derecho internacional privado y hacen aconsejable revisar el contenido y aplicación de sus normas”.⁴

Las estadísticas del Perfil Migratorio de Puerto Rico para el año 2015 y el Censo 2010, revelan la masiva migración de puertorriqueños y los cambios sociales que ha sufrido el país.⁵ El Perfil del Migrante es un estudio realizado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en el cual se presenta una mirada al movimiento migratorio de Puerto Rico.⁶ La investigación refleja que en el año 2015, unas 89 mil

² *Id.* pág. 187.

³ E. Martínez Moya, *Cabrer v. Registrador: un problema sucesoral de conflicto de leyes*, 59 Rev. Jur. U.P.R. 557 (1990).

⁴ *Sainz v. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 3 (2009) (citando a P.A. De Miguel de Asencio, *El Derecho internacional privado ante la Globalización*, en Anuario Español de Derecho Internacional Privado, Madrid, t. 1, 2001, pág. 37).

⁵ Alberto L. Velázquez Estrada, *Perfil del Migrante: 2015*, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, https://censo.estadisticas.pr/sites/default/files/publicaciones/PM_2015_1.pdf (accedido el 13 de marzo de 2017) y U.S. Census Bureau, Office of Employment and Unemployment Statistics, *Estimaciones anuales de población (Annual Population Estimates)*, <https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmm> (accedido el 28 de septiembre de 2016).

⁶ Velázquez Estrada, *supra* n. 5. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico es una entidad gubernamental autónoma con la encomienda de coordinar el servicio de producción de estadísticas del Gobierno para asegurar que los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en los que se basan las políticas públicas, estén completos, sean confiables y de acceso rápido y universal. Para más información puede visitar el siguiente enlace: <http://www.estadisticas.pr>. Para realizar el estudio los investigadores utilizan la Encuesta sobre la Comunidad del U.S. Census Bureau, al igual que los datos de movimiento neto de pasajeros aéreos del U.S. Bureau of Transportation Statistics (BTS) y de la Autoridad de Puertos.

personas emigraron de Puerto Rico a Estados Unidos y un total de 4 mil personas emigraron a otros destinos.⁷ Esto quiere decir que hubo una pérdida neta del 2.1% de la población puertorriqueña, lo que representa además el movimiento de pasajeros aéreos más alto en la historia de Puerto Rico.⁸ Los resultados arrojaron que unas 89 mil personas emigraron de Puerto Rico a Estados Unidos y, en dirección contraria, unas 20 mil personas inmigraron de Estados Unidos a Puerto Rico, lo que tiene como resultado una migración neta de 64 mil personas entre Puerto Rico y Estados Unidos.⁹ Esta última cifra representa el 1.8% de la población de Puerto Rico y es la cifra más alta registrada en la última década. El Doctor Mario Marazzi-Santiago, director ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, destacó que “[e]n el año 2015, todos los indicadores de migración de Puerto Rico alcanzaron nuevos récords. Incluso, la presente ola migratoria apunta a ser más grande que el Gran Éxodo de 1945-1960, periodo de 15 años durante el cual se estima que 500,000 puertorriqueños emigraron en términos netos”.¹⁰

Es sorprendente la cifra de puertorriqueños que se trasladan diariamente fuera de Puerto Rico. Por tanto, las relaciones jurídicas patrimoniales de esos puertorriqueños pueden ser muy diversas. Sin embargo, será común encontrar que dejen bienes muebles o inmuebles en Puerto Rico y que adquieran bienes en el lugar al cual se han trasladado. Igualmente, en muchos de estos casos, habrá incertidumbre en relación al domicilio de quien se trasladó. Todo este trasfondo lleva a investigar lo siguiente: ¿Puede un testador seleccionar en su testamento la ley que gobernará los bienes inmuebles que estén sitios en Puerto Rico y los inmuebles que pueda tener en otros países? No, actualmente un testador no puede seleccionar en su testamento la ley que gobernará los bienes inmuebles que estén sitios en Puerto Rico y los inmuebles que pueda tener en otros países.¹¹ ¿Puede el Estado imponer restricciones a la voluntad del testador basados en normas de orden público? Sí, el Estado impone restricciones a la voluntad del testador basadas en normas de orden público.¹² ¿Tendría algún efecto negativo sobre el derecho sucesorio lo resuelto en el caso *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, sobre las donaciones entre cónyuges, si al fallecer uno de estos, resulta inoficiosa la donación por afectar la legítima?¹³ Es posible que sí exista un efecto adverso en el derecho sucesorio puertorriqueño, de resultar inoficiosa la donación por ésta afectar la legítima.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, *Comunicado de prensa: Migración Neta a los Estados Unidos alcanza record histórico* <http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/LinkClick.aspx?fileticket=rHqe4GNz7Lc%3d&tabid=39&mid=590> (accedido el 28 de septiembre de 2016).

¹¹ *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 D.P.R. 81 (2011).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

Por último, es la intención del artículo exponer supuestos o ejemplos en donde un puertorriqueño se traslade a otro país con el propósito de que se pueda visualizar las controversias planteadas y presentar posibles soluciones para que juristas o leigos puedan visualizar los planteamientos antes esbozados. Por ejemplo, testador X domiciliado en Puerto Rico, con bienes inmuebles en Puerto Rico y en el estado de Texas. ¿Puede testador X prevenir que al morir, la ley que le aplique a sus inmuebles sea donde estén situados? Resulta imprescindible para realizar estos supuestos o ejemplos estudiar el desarrollo histórico tanto del Derecho Sucesorio puertorriqueño como del Derecho Internacional Privado.

II. El Derecho Sucesorio Puertorriqueño y el Derecho Internacional Privado

A. El Derecho Sucesorio puertorriqueño

El derecho sucesorio entrelaza diversas ramas del ordenamiento civil puertorriqueño. Su propósito principal es otorgar a una persona el derecho a determinar qué ocurre con sus bienes una vez fallezca o en ausencia de disposición testamentaria, cuál es el fin que depara la ley para sus bienes.¹⁴ La normativa sucesoral vigente tiene su origen en el Código Civil Español de 1889, el cual se hizo extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto el 31 de julio de 1889, y empezó a regir el 1 de enero de 1890.¹⁵ Luego del cambio de soberanía que sufrió la Isla en 1898, se le hicieron varias revisiones al Código Civil que culminaron con la adopción del mismo en 1930.¹⁶

Las normas sobre Derecho de Sucesiones están contenidas en el Libro III del Código Civil titulado: *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*.¹⁷ En Puerto Rico, el caudal puede transmitirse mediante el mecanismo de la sucesión testada o el de la sucesión intestada, los cuales no son mutuamente excluyentes.¹⁸ La sucesión se puede definir como “la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos” o como “las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte”.¹⁹ Por su parte, el artículo 875 del Código Civil, enumera algunos de los supuestos en los que puede tener lugar la sucesión legítima o intestada.

La sucesión legítima tiene lugar:

- (1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

¹⁴ Enid Martínez Moya, *El Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 67 Rev. Jur. U.P.R. 1, 3 (1998).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ 31 L.P.R.A. §§ 2081 *et seq.* (1930).

¹⁸ Martínez Moya, *supra* n. 14, pág. 4.

¹⁹ *Id.* § 2081.

(2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

(3) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

(4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.²⁰

Además, nuestro ordenamiento jurídico se basa en el régimen de la legítima o herencia forzosa.²¹ La sucesión legítima, es en orden de tiempo, muy anterior a la sucesión testamentaria, debido a que es producto de un desarrollo extenso en el derecho romano de los tiempos históricos.²² La legítima se encuentra regulada en el artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico y es “[a]quella parte del patrimonio de un causante que la ley reserva a ciertos parientes suyos . . . prohibiéndole, por consiguiente, disponer de ella a título gratuito, sea por vía testamentaria o por vía de donaciones intervivos”.²³

Se llama legitimario o heredero forzoso aquel que tiene derecho a recibir esa porción denominada legítima.²⁴ De esta manera, se reconocen tres grupos de legitimarios: los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite.²⁵ Conforme dispone el Código Civil, el testador solo podrá privar de la legítima a sus herederos forzosos en los casos expresamente señalados en la ley; tampoco podrá imponer sobre ella gravámenes, condición, ni sustitución de clase alguna.²⁶ El artículo 737 del Código Civil, dispone que la legítima de los hijos y descendientes es dos terceras partes del haber hereditario, de los cuales uno el testador puede dedicarlo a mejorar a algún descendiente.²⁷ El tercio remanente será de libre disposición.²⁸ En el caso de la línea ascendiente, la legítima es la mitad del caudal hereditario de los hijos y descendientes.²⁹ Por su parte, la porción del cónyuge supérstite será una porción del caudal del que disfrutará en concepto de usufructuario.³⁰

²⁰ *Id.* § 259.

²¹ *Id.* § 2361 (1930).

²² José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral, Derecho de Sucesiones*, tomo VI, vol. I, cap. XXXVII, 61-62 (9ª ed., Reus 1989).

²³ Véase, E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Vol. II, 392 (Editorial Ramallo, 1983) y 31 L.P.R.A. § 2361 (1930).

²⁴ 31 L.P.R.A. § 2362 (1930).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* § 2367.

²⁷ *Id.* § 2363.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* § 2364.

³⁰ *Id.* § 2411.

El régimen de la legítima obliga a un testador a respetar ciertos derechos mínimos que el Estado asegura a determinadas personas a quienes declara ser herederos forzosos. De esta manera, se restringe la libertad total que tiene un testador para disponer de sus bienes.³¹ Así mismo ocurre en otros países como: Francia, Italia, España, Alemania, Grecia, Suecia, Finlandia, Países Bajos, etc. Sin embargo, la cuantía de las legítimas en cada país varía.³²

Menciona el Prof. Efraín González Tejera, que el instituto de la legítima es lo más que nos distingue del sistema jurídico anglosajón en materia de Derecho de Sucesiones.³³ Sin embargo, al considerar el derecho de sucesiones en Puerto Rico, es forzoso reflexionar sobre nuestra estrecha relación política con los Estados Unidos de Norteamérica. Por la influencia del *common law* en Puerto Rico, se utilizan los sistemas germánico y romano.³⁴ En consecuencia, surge la necesidad de analizar el sistema romano y el germánico con el propósito de identificar cuál regirá las sucesiones cuando el causante deja bienes en la Isla y en otra jurisdicción.

i. La tendencia Romana *versus* la Germánica

En el derecho internacional privado, los sistemas de ordenamiento sucesorio nacionales se catalogan en dos tipos principales: los de corte romano y los de corte germánico.³⁵ Estos sistemas manifiestan una visión específica y única de lo que es la sucesión *mortis causa*. Ambos son la proyección en el plano internacional de las instituciones privadas internas en materia de conflicto de leyes.³⁶

Bajo el sistema romano se concibe que la sucesión viene a ser la sustitución de la persona del causante mediante un proceso de transmisión plena y total de su caudal.³⁷ Los regímenes que en su ordenamiento interno siguen la tradición romana, consideran la sucesión *mortis causa* como “la prolongación de la personalidad del causante; tratándose de una personalidad ficticia reducida a la transmisión de la totalidad del patrimonio”.³⁸ Se considera a la herencia “como una unidad ideal, como

³¹ *Vñuda de Sambolín v. Registrador de la Propiedad de Puerto Rico*, 94 D.P.R. 320, 322 (1967).

³² Javier Carrascosa González y Joaquín J. Martínez Navarro, *Prontuario básico de Derecho sucesorio internacional*, Cap. I, 12 (Editorial Comares 2012).

³³ Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, tomo I, cap. I, 43 (Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002).

³⁴ Es importante un análisis de las razones por las cuales a pesar de seguir la tradición romana, respecto al tema de las sucesiones ante el derecho internacional privado, utilizamos el sistema germánico. La Profesora Enid Martínez Moya menciona en su escrito la diferencia entre el sistema germánico y romano y añade que “la comunidad internacional ha manifestado “un mayor endoso” al sistema romano-unitario”. Martínez Moya, *supra* n. 3, pág. 557.

³⁵ *S.L.G. Valencia*, 187 D.P.R. pág. 336.

³⁶ Martínez Moya, *supra* n. 3, pág. 560.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.* pág. 561 (citando a W. Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado*, cap. XIII, 360 (4ta ed., Buenos Aires 1982)).

una universalidad jurídica [sin importar] la naturaleza de los bienes que la constituyen y los países en que están situados; y [se toma en consideración] todos los bienes como si formasen una sola masa patrimonial”.³⁹

Por lo tanto, podemos concluir que bajo el sistema romano, de existir bienes inmuebles en la sucesión y estos se encontraran situados en varios países, se creará una sola masa hereditaria y los bienes se regirán por la ley de un solo estado. Esa ley que rige debe ser la ley sucesoral del causante. Para ciertos sistemas esa ley está determinada por la nacionalidad del causante al momento de morir; y para otros, por su último domicilio.⁴⁰ La principal desventaja del sistema romano radica en “el hecho de que si los bienes se hallan en sitios en un país que no reconoce la ley nacional o domiciliaria como componente para regular la totalidad de la sucesión, el objetivo de la unidad se convierte en ilusorio”.⁴¹

Por otro lado, el sistema germánico considera que la sucesión se trata en gran medida de la atribución individual de los bienes dejados por el causante.⁴² En este caso, se fracciona la masa hereditaria. Esto quiere decir que se crean distintas masas hereditarias según donde estén ubicado los inmuebles, en vez de una sola masa hereditaria como sucede en la tradición romana. Por consiguiente, cuando los bienes que dejó el causante estén situados en distintas jurisdicciones, “el patrimonio del causante qued[a] dividido en tantas masas sucesorias como leyes [diferentes e] independientes entre sí aunque proced[a]n del mismo titular”.⁴³

En los países donde impera la corriente germánica, existen dos normas que regulan los problemas de derecho internacional privado.⁴⁴ La primera de ellas se caracteriza por aplicar la *lex situs* (ley del sitio) a todos los bienes, independientemente de su naturaleza mueble o inmueble. La segunda aplica únicamente la *lex situs* a los inmuebles, y la ley de la nacionalidad del causante o la de su domicilio, a los bienes muebles.⁴⁵ El mayor inconveniente en el sistema germánico es que se produce una pluralidad de sucesiones cuando los bienes están situados en diversos países.⁴⁶ En consecuencia, al poseer bienes en varios países, nacen diferentes masas de la sucesión y estas se regirán por leyes distintas.

Al aplicar los sistemas descritos, la norma general es que coincidan con los ordenamientos sucesorios. Esto quiere decir que un ordenamiento que conciba el fenómeno sucesoral desde la perspectiva germánica, debería tener estatutos en materia

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.* pág. 560.

⁴¹ *Id.* (citando a Mariano Aguilar Navarro, *Derecho Civil internacional*, vol. I, 530 (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1975)).

⁴² Martínez Moya, *supra* n. 3, pág. 560.

⁴³ *Id.* pág. 564 (citando a Aguilar Navarro, *supra* n. 41, pág. 732).

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.* pág. 565.

de conflicto de leyes acorde a ese enfoque.⁴⁷ Lo mismo ocurriría si el enfoque fuera uno en la tradición romana. Sin embargo, esto no siempre es así y ese es el caso de Puerto Rico.

En Puerto Rico, el ordenamiento sucesoral interno está configurado según el enfoque romano. Sin embargo, nuestros estatutos en materia de conflicto de leyes tienen un enfoque en el sistema germánico. En el caso *S.L.G. Rodríguez Rivera v. Bahía Park*, nuestro Tribunal Supremo reafirmó que “Puerto Rico tiene un sistema legal mixto”.⁴⁸ Además, añade el Tribunal que nuestro sistema jurídico es un híbrido y que es “[e]l resultado exitoso de la interacción centenaria de principios legales, casuística, leyes y códigos provenientes tanto del derecho civil español, como del derecho consuetudinario (*common law*) estadounidense”.⁴⁹ En consecuencia, se han adoptado “doctrinas y normas de interpretación del *common law* cuando las hemos considerado acertadas y enriquecedoras de nuestro Derecho”.⁵⁰

El autor William Goldschmit ha discutido el asunto y plantea que es asombroso que se proclame enfáticamente en el Derecho Sucesorio el principio de la unidad y la existencia de un patrimonio relicto, pero que en el Derecho Internacional Privado se utilice un sistema opuesto.⁵¹ Nuestro estatuto en materia de conflicto de leyes utiliza la corriente germánico-fragmentarista.⁵² Esto significa que cuando muere una persona, si esta se encontraba domiciliada en el extranjero, pero otorgó testamento en Puerto Rico, hay que hacer un análisis del tipo de bien que posee. Si son bienes muebles, no importa el lugar de su ubicación, debido a que estos se rigen por la ley del último domicilio del causante o su última nacionalidad⁵³. Sin embargo, si son bienes inmuebles, se abrirán diferentes masas sucesorales las cuales dependerán de los lugares en donde se encuentren sitios.⁵⁴

Uno de los problemas que conlleva adoptar el sistema germánico es que la legalidad de las cláusulas testamentarias dependerá del tipo de bien y su localización. Para que un testamento otorgado en el extranjero sea válido en Puerto Rico, tiene que cumplir con los requisitos y formalidades que exige el ordenamiento puertorriqueño.⁵⁵ Se entiende que actualmente, la visión de nuestro ordenamiento sucesorio es proteger figuras antiguas e históricas, como lo es el régimen de la legítima. Por tanto,

⁴⁷ *Id.* pág. 560.

⁴⁸ *S.L.G. Rodríguez Rivera v. Bahía Park*, 180 D.P.R. 340, 369 (2010).

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* (citando a *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 D.P.R. 157, 169 (1994)).

⁵¹ Martínez Moya, *supra*. n. 3, pág. 560.

⁵² *Id.* pág. 565.

⁵³ 31 L.P.R.A. § 10 (1930).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *García v. De Jesús*, 79 D.P.R. 147, 152 (1956).

⁵⁶ *Sainz*, 177 D.P.R. pág. 11.

utilizar el último domicilio del causante como la ley que debe regir las sucesiones, hace que tenga más lógica, en vez de utilizar la ley del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes.

B. El Derecho Internacional Privado

El derecho internacional privado es la disciplina que estudia y explica las leyes que aplican a una controversia entre personas de ciudadanía o domicilio diferente.⁵⁶ También aplica a situaciones que vinculan a más de un Estado, y determina cuál es el foro judicial que debe resolver esos casos.⁵⁷ El tratadista Eduardo Novoa lo ha definido como:

[L]a rama del derecho de cada país que se enfoca en las controversias entre partes privadas, que quedan situadas en plano internacional. Se trata de controversias que de ordinario deberían ser resueltas por el derecho privado del foro que las atiende pero ellas por alguna circunstancia han pasado a un plano internacional y con esto la concurrencia o interferencia de legislaciones de más de un Estado. Esta situación hace imperativo el resolver, cuál de esas legislaciones nacionales debe regir el asunto.⁵⁸

Regularmente, el derecho internacional privado es conocido por sus siglas DIPr y se presenta como un sector del Derecho privado estatal cuya razón de ser y objeto es la regulación de las relaciones y situaciones privadas de carácter internacional generadas entre particulares o sujetos.⁵⁹ Su finalidad es aportar una respuesta adecuada y justa a los problemas que pueden surgir como consecuencia la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos independientes, que debido a una concreta relación o situación jurídica, resultan potencialmente reguladores del derecho internacional privado⁶⁰

Según el profesor Luis Muñiz Argüelles, el derecho internacional privado tiene tres componentes principales que son: (1) la determinación de cuál es el tribunal con competencia o jurisdicción para resolver el conflicto, si fuere solo uno, y cuál de entre ellos, si hubiere más de uno; (2) cuál es la ley que dicho foro debe utilizar para resolver las controversias planteadas y (3) cómo puede reconocérsele validez a una sentencia o acto de otro país o región.⁶¹ Debido a esos componentes, uno de los

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Eduardo Novoa Monreal, *Defensa de las Nacionalizaciones ante Tribunales Extranjeros*, cap. I, 20 (UNAM, 1976).

⁵⁹ Carlos Espugles Mota, José Luis Iglesias Buhigues y Guillermo Palao Moreno, *Derecho Internacional Privado*, cap. I, 85 (10ª ed., Tirant Lo Blanch, 2016).

⁶⁰ *Id.* pág. 85–86.

⁶¹ Luis Muñiz Argüelles, *Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, vol. I, 3 (Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia 2016).

objetivos del Derecho Internacional Privado es revisar los requisitos internacionales en cada país para que de esta forma, la selección del ordenamiento jurídico sea más equilibrada y bajo un procedimiento consistente.⁶²

Entre las fuentes que nutren el Derecho Internacional Privado, se encuentran los convenios o tratados, lo cuales son esfuerzos dirigidos a unificar los requisitos de cada país. Para propósitos de este artículo, se estudiarán algunas normas de derecho internacional, tales como: la Conferencia de la Haya⁶³ y el Reglamento de la Unión Europea.⁶⁴

i. Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961

El 5 de octubre de 1961 se firmó el Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de *forma de las disposiciones testamentarias*, hecho en la Haya y fue suscrito por 31 Estados miembros.⁶⁵ Con el Convenio se aspiraba a poder garantizar que un testamento sería válido o nulo en términos de forma en todos los países, independientemente del Tribunal que lo examinara. Éste, tiene como propósito evitar la existencia de testamentos claudicantes por razones de forma, válidos en unos estados y nulos en otros.⁶⁶ Se expandieron las normas sobre las formas testamentarias, al incluir la ley de casi cualquier estado que tenga alguna conexión con el testador.⁶⁷

⁶² José Arnaldo Rivera Santiago, *Tras un proceso unificador de los requerimientos para la solución de controversias sobre el Derecho Internacional Privado: El asunto de Puerto Rico y Estados Unidos como ejemplo de esta unificación*, 45 Rev. Der. P.R. 331 (2006).

⁶³ La Conferencia de la Haya produce convenios que anticipan problemas relacionados al Derecho Internacional Privado. Véase Conference on Private International Law, *Convenio sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias*, (art. 1 et seq.) (5 de octubre de 1961), <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41> (accedido el 17 de octubre de 2016).

⁶⁴ Reglamento de la Unión Europea 650/2012 de 4 de julio, *Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, art. 1 et seq., BOE 2012, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342> (accedido el 7 de mayo de 2017). La Unión Europea aprobó este Reglamento con el propósito de atender los problemas sucesorios cuando la forma o disposiciones en un testamento causen conflicto entre las leyes de dos o más países miembros.

⁶⁵ Dennis Martínez Colón y Gerardo J. Bosques Hernández, *Las sucesiones en Puerto Rico. La voluntad testamentaria de escoger la ley aplicable*, vol. I, 92 (Colegio Nacional del Notariado Mexicano 2015).

⁶⁶ Martínez Moya, *supra* n. 3, pág. 574.

⁶⁷ Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSLAPR), *Memorial Explicativo del Libro Séptimo: Derecho de Internacional Privado*, página de referencia, <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/Borrador%20Codigo%20Civil%20Updated/7-Libro%20Septimo%20E1%20registro%20del%20estado%20civil%20de%20las%20personas%20naturales%20y%20de%20otras%20constancias%20demograficas/04MEMO~1.pdf> (accedido el 26 de septiembre de 2016).

El convenio está inspirado, en dos principios fundamentales: el *favor testamenti* (la validez del testamento) y el tratamiento uniforme de las sucesiones.⁶⁸ Ambos principios persiguen que como norma general, los testamentos sean declarados formalmente válidos. En consecuencia, se entiende válido un testamento en cuestión de formalidades, si cumple con la ley de su nacionalidad, domicilio o la residencia del testador, al momento de fallecer o de otorgar testamento.

El Convenio contiene varias disposiciones que debemos analizar. El artículo 1 del Convenio compromete a los países que lo ratificaron a reconocer la validez de las disposiciones testamentarias, si estas se hacen al amparo de al menos una de varias normas.⁶⁹ Expresamente, el artículo dispone:

Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta se ajusta a la ley interna:

- a) del lugar donde el testador hizo la disposición, o
- b) de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- c) de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.⁷⁰

El citado artículo, “ofrece una amplia gama de oportunidades para que un testador extranjero en suelo de uno de los países signatarios vea su voluntad *mortis causa* cumplida”.⁷¹ Por su parte, el artículo 7 establece que “la aplicación de cualquiera de las leyes declaradas competentes por el presente Convenio, solo podrá excluirse cuando sea manifiestamente contraria al orden público”.⁷² El artículo 7 del convenio contiene una “válvula de escape”, al establecer que si en la aplicación del convenio se atenta manifiestamente contra el orden público, no será necesario aplicar la norma del Artículo 1.⁷³

Cuando hablamos de orden público, (en el contexto del Derecho Internacional Privado), nos referimos a la excepción utilizada por los tribunales en aquellas oca-

⁶⁸ *Id.* pág. 171.

⁶⁹ Hague Conference on Private International Law, *supra* n. 63, art. 1.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ Martínez y Bosques, *supra* n. 65, pág. 92.

⁷² Hague Conference on Private International Law, *supra* n. 63, art. 7.

⁷³ Juan Ernesto Dávila Rivera, *Interacción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho de Sucesiones*, 45 Rev. Jur. U.I.P.R. 1, 34 (2011).

siones en donde, a pesar de que una regla de conflicto ordena la aplicación de una ley extranjera, el tribunal decide aplicar la ley del foro.⁷⁴ En el Derecho Internacional Privado, el orden público es un componente importante, debido a que es utilizado como excepción al intentar aplicar una ley extranjera.⁷⁵ Una ley extranjera que sea contraria al orden público es aquella que “viole algún principio fundamental de justicia, alguna concepción prevaleciente de lo que constituye buena moral, alguna tradición profundamente arraigada del bienestar general”.⁷⁶

El caso del testamento mancomunado, el cual es permitido expresamente en la convención, sería un ejemplo de una forma de testamento que va en contra del orden público en Puerto Rico.⁷⁷ Aunque la Convención de la Haya fue posterior a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colón v. Registrador*, esta decisión continúa vigente. En ese caso, nuestro más alto foro se expresó sobre las disposiciones hechas en un testamento mancomunado, válido en el lugar donde se otorgó, y que afectaba bienes sitos en Puerto Rico:

[e]l testamento mancomunado otorgado por ciudadanos de Puerto Rico, en país cuyas leyes lo autoricen, para tener efecto en dicho país, no ofrece problema alguno de derecho internacional privado, y por consiguiente, no es de aplicación la legislación de Puerto Rico que, naturalmente, no puede tener efecto extraterritorial. Pero el testamento que nos ocupa dispone de bienes inmuebles radicados en Puerto Rico y esa circunstancia hace que entre en juego el art. 11 del Código Civil...⁷⁸

A base de estas expresiones, se puede entender que de haber disposiciones testamentarias contrarias al orden público, podrían invalidarse. Otro ejemplo se puede ver en países que protejan la institución del régimen de la legítima o prohíban el testamento mancomunado. En estos casos no se declara nulo el testamento, sino que se invalidan las disposiciones que vayan en contra del orden público del país.

ii. Reglamento de la Unión Europea

Las instituciones europeas han transformado el ámbito de las sucesiones internacionales. Debido a la creciente movilización de los ciudadanos, fue aprobado el Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio

⁷⁴ Joel Colón Ríos, *La Excepción De Orden Público En El Derecho Internacional Privado*, 71 Rev. Jur. U.P.R. 781 (2002).

⁷⁵ *Id.* pág. 782.

⁷⁶ *Id.* (citando a *Loucks v. Standard Oil Co. of New York*, 120 N.E. 198, 202 (1918)). (traducción nuestra).

⁷⁷ 31 L.P.R.A. § 2123 (1930).

⁷⁸ *Colón v. Registrador*, 67 D.P.R. 17, 22 (1947).

de 2012 [en adelante *Reglamento*]. El mismo está relacionado con: la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones, la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y la creación de un certificado sucesorio europeo.⁷⁹ El Reglamento aplica a todos los estados miembros con la excepción de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido.

La adopción del Reglamento, establece la unificación del Derecho conflictual europeo de las sucesiones transaccionales, para el fomento de la seguridad, confianza y eficacia jurídica, así como de la cooperación judicial, [lo que evita] el conflicto de competencias.⁸⁰ De la misma manera, mantiene y desarrolla un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del cual está garantizada la libre circulación de personas y sus bienes.⁸¹ Además, permite que los ciudadanos puedan organizar su sucesión y se garantiza de manera eficaz los derechos de los herederos, legatarios y de todas las personas que intervengan o tengan algún interés en la herencia del causante.⁸² Su propósito es unificar tanto las normas de conflictos de leyes, como las soluciones de competencia judicial internacional.

Sin embargo, su ratificación no afecta la aplicación del Convenio de la Haya de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, para países como España. El artículo 27 contiene una regla de conflicto que regula la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias que se inspira, precisamente en el Convenio de La Haya de 1961.⁸³ En efecto, el precepto se inspira en el principio *favor validitatem* (la validez de un acto), por lo que permite que una disposición sea válida en cuanto a la forma, si se ha realizado conforme a ciertas leyes.⁸⁴

El Capítulo III del Reglamento en sus artículos del 20 al 30, se enfrenta a la determinación de la ley aplicable a las sucesiones, por lo que es preciso puntualizar algunas de sus disposiciones. El artículo 21 establece que “[s]alvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento”.⁸⁵ Esto quiere decir que como regla general, se aplicará a la sucesión la última residencia habitual del causante.

⁷⁹ Rocío Caro Granada, *El Nuevo Derecho Internacional Privado Europeo De Sucesiones (El Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de Julio De 2012, Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, El Reconocimiento y la Ejecución de las Resoluciones, a la Aceptación y la Ejecución De Los Documentos Públicos en Materia de Sucesiones Mortis Causa y a la Creación De Un Certificado Sucesorio Europeo)*, Acta Universitatis Lucian Blaga 91 (2013).

⁸⁰ Reglamento de la Unión Europea 650/2012, de 4 de julio, *supra* n. 64, inciso 1.

⁸¹ *Id.* inciso 7.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.* art. 27.

⁸⁴ Caro, *supra* n. 79, pág. 97.

⁸⁵ Reglamento de la Unión Europea núm. 650/2012, de 4 de julio, *supra* n. 64, art. 21.

El artículo 21 dispone “que sea la voluntad del causante el primer factor que [se tome en cuenta] al tiempo de fijar la ley aplicable a la sucesión, a través de lo que se ha llamado una autonomía controlada” de la voluntad del testador.⁸⁶ La regla general del sistema, favorece la aplicación de la ley del Estado en la que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento.⁸⁷ Sin embargo, en el inciso dos (2) del artículo hay una *cláusula de escape* que se podría desplazar la norma seleccionada por el causante por una que tenga un vínculo más estrecho.⁸⁸

Por su parte, el artículo 22 favorece el que un testador escoja o designe la ley del estado cuya nacionalidad posea al momento de hacer la elección, o al momento del fallecimiento. Específicamente, dispone que “[c]ualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento”.⁸⁹ Esto quiere decir que el causante solo podrá seleccionar entre la ley de la nacionalidad que posea en el momento de realizar la elección o la ley de la nacionalidad que tenga en el momento del fallecimiento. Añade además, que “[u]na persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento”.⁹⁰ Si el causante tuviera varias nacionalidades al tiempo de testar o al tiempo del óbito, podrá optar entre la ley de cualquiera de ellas. A este sistema se le llama la *Professio Juris*.

En la *Professio Juris* lo relevante es que la sucesión es un acto de disposición del causante de carácter fundamentalmente patrimonial.⁹¹ El causante ordena su sucesión con arreglo a la ley que prefiera entre las leyes de los países conectados con el supuesto sucesorio.⁹² De esta manera, el causante puede declarar su derecho en caso de que planifique el trato que se le dará a la sucesión. La finalidad es impedir el ejercicio abusivo de esta facultad, por lo que de esta manera, se evita un perjuicio a los legitimarios, al establecer que en la elección de la ley, se encuentre presente una conexión razonable con la sucesión.⁹³ La integración de este artículo al Reglamento permite una planificación sucesoria más segura y efectiva.

Por último, el Reglamento aclara que las normas establecidas tienen el propósito de garantizar la libertad, seguridad y justicia al testador.⁹⁴

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ Martínez y Bosques, *supra* n. 65, pág. 96.

⁸⁸ Espugles Mota, *supra* n. 59, pág. 565.

⁸⁹ Reglamento de la Unión Europea núm. 650/2012, de 4 de julio, *supra* n. 64, art. 22.

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ Eduardo Hijas, *La professio iuris en las sucesiones y matrimonios con elementos transfronterizos*, <http://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/6972-la-professio-iuris-en-las-sucesiones-y-matrimonios-con-elementos-transfronterizos> (accedido el 3 de diciembre de 2016).

⁹² *Id.*

⁹³ Reglamento de la Unión Europea núm. 650/2012 de 4 de julio, *supra* n. 64, inciso 28.

⁹⁴ Emanuele Caló, *La planificación patrimonial internacional del derecho de familia y de sucesiones*, cap. 4, 172-173 (La Plata: Fundación Editora Notarial, 2014). Sin embargo, a pesar de que el Regla-

iii. Normas de Derecho Internacional Privado en Puerto Rico

El Derecho Internacional puertorriqueño tiene su origen en el Código Civil español.⁹⁵ Para el 1890 existían cuatro (4) artículos que iban dirigidos al tema de derecho internacional. Sin embargo, luego de la invasión y toma de Puerto Rico por Estados Unidos, el Código fue enmendado y en consecuencia, los artículos 9, 10 y 11 sufrieron cambios.⁹⁶ El Código Civil de Puerto Rico atiende los problemas de derecho internacional privado basado en tres artículos principales: los artículos 9, 10 y 11.⁹⁷

El Tribunal Supremo ha expresado que el propósito de las enmiendas fue “[r]estringir la doctrina de los estatutos personal y real, [se] tomó en cuenta y [se aplicó] el principio general del derecho civil americano de que los derechos respecto de los bienes inmuebles han de regularse totalmente... por la ley del país en que están sitios”.⁹⁸

El llamado estatuto real, el artículo 10 del Código Civil, dispone que “[l]os bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitios”.⁹⁹ Por tanto, se establece que todo lo referente a los bienes inmuebles se rige por las leyes del lugar donde estén ubicados, “independientemente del domicilio de sus dueños”.¹⁰⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de un extenso análisis de tratadistas y la explicación otorgada por la Comisión Codificadora que preparó el proyecto del Código Civil de 1902, trazó su línea de conducta con toda claridad, y de esta manera se optó por aplicar a Puerto Rico íntegramente la teoría americana, esto es, “que la *lex rei sitae* es la norma que debe seguirse al determinar la capacidad legal de las partes en transacciones sobre bienes inmuebles”.¹⁰¹ Menciona el Profesor Argüelles que: “[l]a diferencia que existe entre las normas locales y las aplicables al DIPr tiene que ver con el respeto que el derecho local tiene para con otras jurisdicciones”.¹⁰²

Aunque cada vez es más grande el intercambio con otros países, debido al gran desarrollo de la globalización, desde hace más de 100 años los artículos mencio-

mento 650/2012 entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, la aplicabilidad de la mayor parte de sus disposiciones se pospuso hasta el día 17 de agosto del 2015. Véase, Lidia Arnaus Raventós, *La Validez Formal De Las Disposiciones Mortis Causa en el Reglamento 650/2012 (UE): Una Lectura Desde El Derecho Español*, 22 ILSA J Int'l & Comp L. 598, 599 (2016).

⁹⁵ Symeon C. Symionides, *Revising Puerto Rico Conflicts Law: A Preview*, 28 Colum. J. Transnat'l L. 413 (1990).

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Véase, los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 9, 10 y 11 (1930).

⁹⁸ *Bracons v. Registrador de San Juan*, 24 D.P.R. 753, 757 (1917).

⁹⁹ 31 L.P.R.A. § 10 (1930).

¹⁰⁰ *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543, 550 (1989).

¹⁰¹ *Bracons*, 24 D.P.R. pág. 757.

¹⁰² Muñiz Argüelles, *supra*. n. 61, pág. 535.

nados no han sufrido cambios. Sin embargo, existen propuestas para remplazar el estado de derecho actual con codificaciones más modernas. Veamos.

III. El Nuevo Código Civil y sus cambios en materia de Sucesiones y Derecho Internacional Privado

La modernización del derecho es tan necesaria y saludable como la estabilidad jurídica que producen los viejos códigos y toda la legislación general y la especial.¹⁰³ El proceso de revisión del Código comenzó en el 1997 con la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.¹⁰⁴ De esta forma, inició una revisión integral de este documento, para “atempera[r] el mismo a nuestros tiempos y presta[r], además, especial atención en conciliar todas sus partes con el fin de que resulte en una obra moderna, concordante y armónica”.¹⁰⁵ Luego de un extenso trabajo en el cual participaron catedráticos, abogados, investigadores y estudiantes, se revisaron los libros del Código vigente, se investigó acerca de las instituciones y figuras del derecho civil y se redactaron los borradores correspondientes.¹⁰⁶ Sin embargo, a pesar del esfuerzo de muchas personas para lograr un trabajo de calidad, esa modernización jurídica que tanto necesitamos aún no ha sido aprobada por los legisladores.

No obstante, el 25 de junio de 2016, el Honorable Miguel Pereira Castillo presentó el Proyecto del Senado 1710 a la Asamblea Legislativa.¹⁰⁷ Aunque el proyecto apareció ese mismo día en primera lectura del Senado, no ocurrió nada luego de su presentación.¹⁰⁸ El 17 de noviembre de 2016, el Honorable Alejandro García Padilla firmó la Orden Ejecutiva, OE-2016-44, en la cual convocó a la Asamblea Legislativa a una Sesión extraordinaria para que consideraran la aprobación del Proyecto del Senado 1710.¹⁰⁹ Aunque el Proyecto no fue aprobado, se hará mención sobre el contenido de su propuesta.

¹⁰³ Ramón Antonio Guzmán, *Nuevas tendencias del derecho sucesorio: Examen del Borrador VI del CcIVPR- Reflexiones en el Perú*, 55 Rev. Der. P.R. 205, 208 (2015-2016).

¹⁰⁴ *Ley para crear la Comisión para Revisión y Reforma del Código Civil*, Ley Núm. 85-1997, 2 L.P.R.A. §§ 141 *et seq.* (LexisNexis 1998).

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ Los informes y borradores sometidos por la Comisión se encuentran disponibles de manera electrónica en la red de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSLAPR) en el siguiente enlace: <http://www.oslpr.org/v2/BorradorCodigoCivil.aspx>.

¹⁰⁷ Proyecto del Senado 1710, 7ma Sección Ordinaria (25 de junio de 2016).

¹⁰⁸ Para un detalle completo sobre el trámite legislativo del Proyecto del Senado 1710 véase, <http://www.oslpr.org/buscar/> (accedido el 1 de diciembre de 2016).

¹⁰⁹ Departamento de Estado, *Executive Orders OE-2016-044*, <http://estado.pr.gov/en/executive-orders/> (accedido el 3 de diciembre de 2016). Puede acceder directamente a la Orden ejecutiva en el siguiente enlace: <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2016/11/oe-2016-44.pdf>.

La propuesta divide al nuevo Código en diferentes libros con el propósito de facilitar su interpretación. Los libros se dividen de la siguiente manera: Título Preliminar: La Ley, su Eficacia y su Aplicación; Libro Primero: Las Relaciones Jurídicas; Libro Segundo: Las Instituciones Familiares; Libro Tercero: Derechos Reales; Libro Cuarto: De las Obligaciones; Libro Quinto: De los Contratos y Otras Fuentes de las Obligaciones; Libro Sexto: Derecho de Sucesiones; y Libro Séptimo: Derecho Internacional Privado.¹¹⁰

A. Libro Sexto: Derecho de Sucesiones

El memorial explicativo del Libro Sexto sobre Derecho de Sucesiones, fue presentado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico en el año 2005. El mismo, comienza con una explicación de lo que proponía en aquel entonces, el Libro sobre Derecho de Sucesiones. Aunque entendemos que el Proyecto del Senado sufrió alteraciones y no es igual a los Borradores presentados por la Comisión, entendemos que la explicación de lo que contiene el Libro sigue vigente. Al crear un libro sobre Derecho sucesorio, se le reconoce como una materia autónoma e independiente en el derecho privado.¹¹¹

Los artículos del Código Civil, referente al Derecho de Sucesiones se modificaron de manera parcial, pero se mantienen las figuras clásicas del derecho romano: “[e]l principio de necesidad de heredero en la sucesión; el principio de universalidad del título de heredero; el principio de prevalencia del título voluntario, reflejo de la libertad de disponer; y el principio de perdurabilidad del título sucesorio”.¹¹²

El libro consta de doscientos cincuenta y nueve (259) artículos agrupados en siete (7) títulos: Disposiciones preliminares (Título I), Transmisión sucesoria (Título II), La legítima (Título III), La sucesión testamentaria (Título IV), La sucesión intestada (Título V), Los ejecutores de la herencia (Título VI) y La partición (Título VII). La propuesta mantuvo inalterados los principios fundamentales del Derecho sucesorio vigente, pero modificó sustancialmente instituciones de reconocida importancia como lo son: la legítima, las formas testamentarias, y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.¹¹³ Para propósitos del artículo, se señalarán a manera de resu-

¹¹⁰ P. Del S. 1710.

¹¹¹ Gerardo J. Bosques Hernández, *Ponencia Libro de Sucesiones*, (Asamblea Legislativa, 29 de noviembre de 2016).

¹¹² Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSLAPR), *Memorial Explicativo del Libro Sexto: Derecho de sucesiones*, pág. 2 <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/Borrador%20Codigo%20Civil%20Updated/6-Libro%20Sexto-Derechos%20Sucesiones/03MemorialExplicativoLibroSextoDerechodeSucesiones.pdf> (accedido el 26 de noviembre de 2016).

¹¹³ Bosques Hernández, *supra* n. 111, pág. 4.

men los cambios sustantivos más importantes que contiene el Proyecto 1710 que son de aplicación a este escrito.

El Título I contiene las disposiciones preliminares que definen las figuras jurídicas claves del derecho sucesorio: la sucesión, el heredero, el legatario y la herencia. La definición de lo que conocemos por sucesión sufrió un cambio. Actualmente el artículo 599 define la sucesión como “las transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”.¹¹⁴ Por su parte, el artículo 1660 del proyecto define la sucesión como “la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte”.¹¹⁵

Por otra parte, entre los cambios más significativos en el Título III *La legítima* se agrupa la institución de la legítima, las medidas para protegerla y la desheredación. Estas son: (1) la reducción de la legítima de los legitimarios, de esta manera se reconoce una mayor libertad para disponer de los bienes mediante testamento; (2) se prescinde de la institución de la mejora; (3) se aumenta la porción de libre disposición para ser utilizada acorde con la voluntad del testador y (4) se llama a heredar al cónyuge supérstite como un heredero legitimario y no como un usufructuario.¹¹⁶

En términos de la legítima, el esquema propuesto establece en el artículo 1737 que “el causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de dos tercios de sus bienes, pero, si no los tiene, puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes”.¹¹⁷ *Este es un cambio radical, que favorece la autonomía de la voluntad del causante y se le otorga más libertad al testador para disponer de sus bienes.* El artículo 79 del Borrador propuesto por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil de Puerto Rico establecía que “[e]l causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes, pero, si no los tiene, puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes”.¹¹⁸ Con este esquema del Borrador, la intención era establecer una fórmula más flexible, que le ofrece al testador la posibilidad de lograr los mismos objetivos que antes lograba con la mejora. Sin embargo, esto lo logra sin tener que detraer una parte de lo que le corresponde a sus legitimarios, con la opción de mejorar a estos de la porción de libre disposición. Además, en la determinación de la legítima, no se considerará el tipo de legitimario.

¹¹⁴ 31 L.P.R.A. § 2081 (1930).

¹¹⁵ P. del S. 1710, art. 1660.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.* art. 1737.

¹¹⁸ Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSLAPR), *supra* n.112. Véase Art. 79.

¹¹⁹ P. del S. 1710, art. 1 *et esq.*

B. Libro séptimo: Derecho Internacional Privado

Como hemos mencionado anteriormente, en la actualidad nuestro Código Civil no cuenta con un capítulo dedicado al Derecho Internacional Privado. Esta propuesta trae un cambio significativo a nuestro estado de derecho. De esta manera, se pone fin a muchas de las controversias surgidas o al menos, podemos encontrar respuestas más completas a estas.

El Libro Séptimo de Derecho Internacional Privado propuesto en el Proyecto 1710 del Senado, tiene un lenguaje similar al Borrador que presentó la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Civil de Puerto Rico. El Libro consiste de cuarenta y ocho (48) artículos organizados en seis (6) títulos: Título I (Disposiciones generales), Título II (Las instituciones familiares), Título III (Derechos reales), Título IV (Derecho de obligaciones y contratos), Título V (De las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia) y Título VI (Derecho de sucesiones).¹¹⁹ Las disposiciones que se analizarán son referentes al Título VI sobre derecho de sucesiones, debido a que es la materia bajo estudio en este artículo.

El Artículo 1962 acerca de la forma del testamento establece que:

Un testamento es válido en cuanto a la forma si está hecho por escrito y si cumple con los requisitos establecidos por:

(a) la ley del Estado del otorgamiento en el momento del otorgamiento; o

(b) la ley del Estado del domicilio del testador en el momento del otorgamiento o en el momento de su muerte.

Si el testamento dispone de bienes inmuebles, también puede ser válido en cuanto a la forma si lo es según la ley que aplicarían los tribunales del Estado donde tales inmuebles se sitúan si el asunto fuera litigado en ese Estado.¹²⁰

Este artículo atiende la validez formal del testamento que sea otorgado. El mismo establece una regla de *convalidación* diseñada para validar un testamento al amparo de cualquiera de las distintas leyes allí referidas.¹²¹ El artículo 11 del Código Civil vigente, somete las formalidades testamentarias al dominio exclusivo de una ley y dispone su aplicación sin considerar si esa ley convalida el testamento o lo invalida, por lo que este artículo modificaría la norma actual.¹²² De esta manera, nuestro ordenamiento se equipará con muchos países que han adoptado, de forma alterna,

¹²⁰ *Id.* art. 1962.

¹²¹ Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSLAPR), *supra* n. 67, pág. 170.

¹²² *Id.* Véase también 31 L.P.R.A. § 11 (1930).

modificaciones a las leyes que rigen los aspectos sustantivos del testamento como: (1) la ley del último domicilio o nacionalidad del testador; y (2) la ley del lugar de situación de los bienes inmuebles.¹²³ Sin embargo, aún este artículo no es tan liberal como las disposiciones correspondientes a la Convención de la Haya o al Reglamento de Unión Europea 550/2012 que se discutieron en capítulos anteriores.¹²⁴

Sobre los bienes inmuebles, el segundo párrafo del artículo modifica el derecho vigente al autorizar la aplicación de la totalidad del derecho del Estado donde se sitúa el inmueble.¹²⁵ Por tanto, cuando un inmueble se encuentre localizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la ley que aplicarían los tribunales será la que se dicta en el artículo 1962. No obstante, si el inmueble se sitúa en otro Estado, la ley que aplicarán los tribunales de ese Estado será la ley que designen sus normas de derecho internacional privado.¹²⁶ En consecuencia, *aunque existe un adelanto en la forma en la que se tratarán los bienes inmuebles situados fuera de Puerto Rico, aún existe el problema de la creación de dos masas sucesorales.*

Por su parte, el artículo 1966 sobre la interpretación del testamento dispone que:

La interpretación del testamento se hace de acuerdo con la ley designada expresamente por el testador para ese fin o con la que él había previsto claramente en el momento del otorgamiento del testamento.

A falta de tal designación expresa o implícita, el testamento se interpretará según la ley del Estado donde estaba domiciliado el testador en el momento del otorgamiento.¹²⁷

En este caso, la interpretación del testamento, las normas que deben utilizarse para indagar sobre la voluntad del testador se harán de acuerdo a la ley designada por él. Si el testador no designó de manera expresa la ley que aplicaría a la sucesión, se instruye a los tribunales de las normas que tienen que seguir. Con estas normas, el tribunal puede determinar cuál era la intención del testador y disminuir la ambigüedad. Los restantes asuntos sucesorios se remiten en el artículo 1967:

(a) Si el causante dejó un testamento válido según los artículos precedentes de este Título, aplicará la ley del Estado o de los Estados designados expresamente por el testador en el testamento. Sin embargo, esto no puede menoscabar la aplicación de una norma imperativa de otro Estado si fuese aplicable al asunto en particular, según lo que se dispone en el Artículo 1921.

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.* pág. 171.

¹²⁵ *Id.* pág. 172.

¹²⁶ *Id.* pág. 173.

¹²⁷ P. del S. 1710, art. 1966.

(b) Si no hay un testamento válido o una designación expresa y válida de la ley aplicable en ese testamento, regirá la ley del Estado que tiene la conexión más significativa con el causante o con la sucesión con respecto al asunto en particular, según el Artículo 1921. Si el causante estuvo domiciliado en el mismo Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, se presume que este Estado tiene la conexión más significativa.

Si la sucesión comprende bienes inmuebles situados en un Estado distinto de aquél cuya ley resulta aplicable según el párrafo precedente, se tomarán en consideración las normas imperativas del Estado en el que se sitúan, siempre que ello sea apropiado, aunque el causante no estuviera domiciliado en ese Estado.¹²⁸

El artículo 1921 al que se hace referencia establece:

La ley aplicable en los casos que tienen contactos con más de un Estado es la del Estado que tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata, a menos que, en este Libro, se disponga de otro modo.

Para hacer esta determinación, se toman en consideración las políticas de las normas de derecho invocadas, así como cualquier otra política pertinente de los Estados involucrados. También se evalúan la fuerza y la pertinencia de estas políticas, de acuerdo con la relación de cada Estado con las partes y la disputa, y con las políticas y las necesidades de los sistemas interestatal e internacional, las cuales incluyen la política de proteger las expectativas justificadas de las partes y la de minimizar las consecuencias adversas que puede tener el someter a las partes a la ley de más de un Estado.¹²⁹

El artículo 1967 sustituye los artículos 10 y 11 del Código Civil actual.¹³⁰ Esta es la cláusula que va a regir todos los asuntos sucesorios en el Derecho Internacional Privado que no se hayan regulado en los artículos anteriores. En síntesis, el artículo le permite al testador que designe la ley aplicable a la sucesión. Esa ley no puede ir contra el orden público puertorriqueño. Sin embargo, si hay bienes inmuebles nos explica el Memorial del Borrador que:

[s]i la ley escogida contraviene ciertas normas imperativas del Estado en el que se sitúan los bienes, estas se tomarán en consideración siempre que ello sea apropiado, aunque el causante no estuviera domici-

¹²⁸ *Id.* art. 1967.

¹²⁹ *Id.* art. 1921.

¹³⁰ *Id.* art. 1967; 31 L.P.R.A. §§ 10 y 11 (1930).

liado en ese Estado, y la ley que seleccionó el testador tal vez tendría que dejarse de aplicar en cuanto fuere necesario, para dar cabida a las políticas que persiguen esas normas imperativas. En los casos en los que Puerto Rico es el Estado de ubicación de los bienes inmuebles, esta excepción del segundo párrafo de este artículo puede proveer otro método para proteger sus políticas legislativas.¹³¹

Como se puede ver, los artículos propuestos integran elementos tanto del derecho europeo, como del derecho anglosajón con la “conexión más significativa” que establece el artículo 1967.¹³² Sin embargo, debido a la masiva migración de puertorriqueños y a los cambios existentes en el derecho internacional privado a nivel global, los mismos deben ser revisados para atemperarlos a nuestros tiempos. De esta manera, tendremos respuestas a muchos de los conflictos de leyes en materia de sucesiones y derecho internacional privado que el Código actual no resuelve con efectividad.

IV. La ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte en la legislación extranjera

Las sucesiones constituyen una de las cuestiones más difíciles al estudiar el derecho internacional privado. Existen varios factores que justifican esa conclusión. Uno de estos factores es que las sucesiones integran muchas otras ramas del derecho como lo son: Derecho de la Persona y la Familia, Derechos Reales, Derecho de Obligaciones y Contratos, entre otros. Segundo, al manejar los problemas sucesorios en materia de Derecho Internacional Privado, probablemente nos encontremos con la mayoría de las figuras que sustenta la materia como lo son: la calificación, la extranjería, la nacionalidad, el reenvío, el orden público, entre otros. En esta parte se estudiará cómo se interrelaciona el Derecho de Sucesiones y el Derecho Internacional Privado en diferentes países.

A. España

España es un caso que presenta mayores dificultades debido a la existencia de un derecho nacional que coexiste con el de las Comunidades Autónomas como lo son por ejemplo: Aragón, Cataluña, Galicia, entre otros. Sin embargo, a pesar de que muchos de los problemas de la sucesión internacional son regulados por los convenios o tratados internacionales, aún quedan ciertos aspectos que se regulan por las

¹³¹ Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSLAPR), *supra* n. 67, pág. 186.

¹³² P. del S. 1710, art. 1967.

normas contenidas en el Código Civil Español.

El artículo 9, llamado estatuto personal, viene regulado en España por la ley nacional de las personas. De esta manera, el inciso uno (1) del artículo 9 del Código Civil español dispone que “[l]a ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad”.¹³³ El inciso uno (1) regula la ley aplicable a las materias ligadas al denominado estatuto personal, que son las relativas a la capacidad, el estado civil y los deberes de familia y sucesión por causa de muerte.¹³⁴ Conforme al artículo citado, en el Derecho español, la nacionalidad del causante será lo que reglamente los aspectos relativos a la sucesión. “Este criterio, que responde a la teoría del llamado estatuto personal, persigue al ciudadano español donde se encuentre, y determina a qué derecho debe referirse el juez español cuando resuelve un caso que atañe a un ciudadano extranjero”.¹³⁵ Se dispone que regirá la ley del país cuya nacionalidad ostenta la persona física en cuestión. La nacionalidad se entiende que configura un criterio claro y privilegiado de vinculación entre un sujeto y la sociedad en la cual se desarrolla.¹³⁶ Es un vínculo que crean los individuos con el país con el que mantiene mayor conexión. Añade además el mencionado artículo en el inciso ocho (8) que:

[l]a sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.¹³⁷

Al analizar el artículo anterior, el Tribunal Supremo español ha sido firme al establecer que el artículo 9.8 del Código Civil exige que la sucesión debe quedar siempre sujeta a una sola y única ley, la ley nacional del causante.

Podemos ver cómo a diferencia de nuestro Código Civil “[e]l estado de derecho español ha sufrido cambios sustantivos que responden a la marcada tendencia a ni-

¹³³ Real Decreto 206/1889 de 24 de julio, *Real Decreto por el que se publica el Código Civil*, BOE 1889, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (accedido el 8 de mayo de 2017).

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ Muñoz Argüelles, *supra* n. 61, pág. 401.

¹³⁶ Espugles Mota, *supra* n. 59, pág. 376.

¹³⁷ BOE Núm. 206, *supra* n. 111, pág. 43.

vel internacional de liberalizar las normas sucesoria”.¹³⁸ Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que además de las enmiendas al Código Civil, la legislación española debe ser interpretada en conjunto con el Reglamento de la Unión Europea 650/2012 que fue discutido anteriormente.¹³⁹

B. El conflicto de leyes en Luisiana

Por la estrecha relación política con Estados Unidos, es importante estudiar su legislación. Se estudiará el *Restatements Conflicts of Law* y los conflictos de leyes que surgen en el estado de Luisiana, que fue el primer estado en crear legislación que atendiera el conflicto de leyes.¹⁴⁰

En Estados Unidos impera la norma general de que los bienes inmuebles se rigen por la ley del estado en que estén situados, mientras que los bienes muebles se gobernarán por la ley del último domicilio del causante.¹⁴¹ Sobre este principio, nuestro Tribunal Supremo expresó:

En el derecho estadounidense se le da gran énfasis al hecho de que la propiedad inmueble se rige única y exclusivamente por las leyes del estado en que esté situado el inmueble. Ello evita que surjan conflictos entre estados hermanos en relación con la ley que deba aplicarse respecto a las propiedades inmuebles situadas en éstos. Además, propicia un ambiente de mutua deferencia respecto al dominio y la soberanía de éstos sobre el bien en cuestión, a la vez que promulga la aplicación uniforme de las leyes a todas las propiedades inmuebles en un mismo territorio. A su vez, introduce un alto grado de previsibilidad, al mismo tiempo que refleja el control que el estado puede ejercer sobre los bienes que se encuentran en su territorio. Es claro que el estado en el que está ubicado el inmueble posee un interés particular sobre éste en vista de que precisamente esa propiedad es inmueble.¹⁴²

¿Qué significa *lex situs*? El prefijo *lex* puede definirse como un cuerpo de leyes de un lugar, país o jurisdicción determinada.¹⁴³ Por su parte, *situs* se refiere a lugar. Por lo tanto, *lex situs* se refiere a la ley aplicable a un lugar específico.¹⁴⁴ La regla del

¹³⁸ Martínez y Bosques, *supra* n. 65, pág. 90. (Énfasis nuestro).

¹³⁹ Reglamento (UE) 650/2012 de 4 de julio, *supra* n. 64.

¹⁴⁰ Symeon C. Symionides, *Exploring The “Dismal swamp”: the revision of Louisiana’s Conflicts Law on Successions*, 47 La. L. Rev. 1029, 1032 (1987).

¹⁴¹ R.J. Weintraub, *Commentary on the Conflict of Law*, Cap. 8, 573. (6ta ed., Nueva York, Thomson Reuters/Foundation Press 2010).

¹⁴² Roselló Puig, 183 D.P.R. págs. 104-105.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

situs fue establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica en *Clarke v. Clarke*, en donde expresó que: “[i]t is a doctrine firmly established that the law of a State in which land is situated controls and governs its transmission by will or its passage in case of intestacy.”¹⁴⁵ El *Restatement on Conflict of Laws* reiteró el principio básico de la regla del *situs*, al establecer que su ley gobernará todo lo relacionado con los bienes inmuebles.¹⁴⁶ Aunque muchas de las reglas del conflicto de leyes han sido modificadas por el debido proceso de ley y la regla de contactos mínimos, el *Second Restatement of The Law* revalidó como norma la regla del *situs*.¹⁴⁷ Las razones para esto son:

Several factors serve to explain the importance attributed by the rule to the location of the land. The state where the land is situated will have a natural interest in transactions affecting it, particularly in view of the fact that land by its nature is immovable. Also, since in the situations covered by the rule the land constitutes the subject matter of the contract, it can often be assumed that the parties, to the extent that they thought about the matter at all, would expect that the local law of state where the land is situated would be applied to determine many of the issues arising under the contract. The rule furthers the choice-of-law values of certainty, predictability and uniformity of result and, since the state where the land is situated will be readily ascertainable, of ease in the determination of the applicable law.¹⁴⁸

La regla del *situs* no solo controla la ley a aplicarse, sino también la jurisdicción de los tribunales para atender controversias que comprendan bienes inmuebles fuera de su jurisdicción. Es decir, la norma prevaleciente en Estados Unidos es que un tribunal no tiene jurisdicción para ver un caso en que la controversia sea sobre un bien inmueble localizado fuera de su jurisdicción, aunque el tribunal aplique la ley del sitio en que el inmueble se encuentre localizado.¹⁴⁹ En otras palabras, si en el caudal de un causante existen bienes inmuebles que se encuentran fuera de la jurisdicción, estos se regirán por la ley del lugar donde estos se ubican (*situs*). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reiterado la norma antes mencionada, “[i]t is a doctrine firmly established that the law of a State in which land is situated controls and governs its transmission by will or its passage

¹⁴⁵ *Clarke v. Clarke*, 178 U.S. 186, 190 (1900).

¹⁴⁶ A.P. Dwyer II, *The Situs Rule*, 4 Conn. Prob. L.J. 325, 330 (1989).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ Véase, los comentarios al capítulo 8 sobre Contratos en Particular del *Restatement of The Law Restatement (Second) of Conflict of Laws*, § 189 (2nd 1988).

¹⁴⁹ R. Alden, *Modernizing the Situs Rule for Real Property Conflicts*, 65 Tex. L. Rev. 585, 590 (1987).

in case of intestacy.”¹⁵⁰ Es por esto que podemos concluir que la regla del *situs* es un principio básico del derecho anglosajón, al establecer que si surgen interrogantes que involucren bienes inmuebles, estos se regirán por la ley en donde se encuentren ubicados.

Cónsono con la legislación vigente en el resto de los estados, el artículo 3534 del Código Civil de Luisiana establece que: “[e]xcept as otherwise provided in this Title, testate and intestate succession to immovable situated in another state is governed by the law that would be applied by the courts of that state.”¹⁵¹ El criterio tradicional anglosajón se reafirma una vez más en las normas del estado de Luisiana. Como consecuencia, al morir una persona que tenía bienes inmuebles sitios en diferentes países, se abren masas sucesorales independientes y fragmentadas por las diferentes leyes que apliquen. La ley aplicable dependerá del lugar en donde se encuentren.

V. Las sucesiones puertorriqueñas en el Derecho Internacional Privado

El Derecho de sucesiones constituye uno de los capítulos técnicamente más abarcadores del derecho civil internacional.¹⁵² Además, la sucesión *mortis causa* es un fenómeno jurídico universalmente conocido, pero regulado de forma distinta por los diferentes ordenamientos jurídicos.¹⁵³ La existencia de una controversia de derecho internacional privado implica que hay interacción con más de una jurisdicción. Un ejemplo ilustrativo de esto es el causante domiciliado en Puerto Rico, que otorgó testamento en X país y falleció en Y país con bienes muebles o inmuebles ubicados tanto en Puerto Rico como en el lugar del fallecimiento. A continuación, veremos la normativa aplicada en los casos *Cabrer v. Registrador*, *Roselló Puig v. Rodríguez y SLG Valencia v. García*, donde se integra el derecho de sucesiones con el derecho internacional privado.¹⁵⁴

La determinación de la ley aplicable a los bienes inmuebles se ha utilizado como un factor útil para decidir cuál es el foro más adecuado para atender un litigio.¹⁵⁵ En *Cabrer v. Registrador*, el Tribunal Supremo se alejó de la regla del *situs* y atendió el caudal de un causante como una universalidad compuesta por todos los bienes, independientemente de su naturaleza mueble o inmueble y del lugar de su ubicación.¹⁵⁶

¹⁵⁰ Véase, *Clarke*, 178 U.S. pág. 190, *Fall v. Eastin*, 215 U.S. 1, 9 (1909), *De Vaughn v. Hutchinson*, 165 U.S. 566, 570 (1897).

¹⁵¹ La. Civ. Code Ann. art. 3534 (LexisNexis 2016).

¹⁵² J. González Campos, *Derecho Internacional privado, Parte especial*. vol. 2, 239 (Oviedo 1984).

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ Véase *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982), *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 D.P.R. 81 (2011) y *Valencia Mercader v. García*, 187 D.P.R. 283 (2012).

¹⁵⁵ *Id.* pág. 346.

¹⁵⁶ *Cabrer*, 113 D.P.R. pág. 440.

Allí se trataba de un matrimonio norteamericano compuesto por la señora Mary Marr Chamberlin y el señor Wilson Chamberlin, quienes estaban domiciliados en Connecticut.¹⁵⁷ Los esposos compraron un solar en Humacao el cual fue debidamente inscrito a nombre de ellos en el Registro de la Propiedad.¹⁵⁸ La señora falleció en 1977, pero había otorgado un testamento el 9 de abril de 1975 en Westport, Connecticut.¹⁵⁹ En el testamento, la causante dejaba a sus hijas ciertos bienes, muebles e inmuebles, que no estaban localizados en Puerto Rico.¹⁶⁰ El bien inmueble que sí estaba ubicado en la Isla se transmitía al viudo.¹⁶¹ La transmisión del inmueble se debía a la existencia de una cláusula que aunque no hacía mención del referido inmueble, disponía que el remanente de los bienes de la señora pertenecería a su esposo independientemente de dónde estuvieran situados.¹⁶²

El viudo vendió el inmueble localizado en Puerto Rico a la señora Cabrer.¹⁶³ Al presentar la escritura y el testamento en el Registro de la Propiedad para la inscripción del dominio del inmueble, el Registrador denegó la misma bajo el fundamento de que el testamento era nulo por haberse preterido a las hijas de la testadora.¹⁶⁴ El Tribunal Supremo revocó la decisión del Registrador por entender que no hubo preterición y añadió que si los bienes dejados a las hijas no eran suficientes para satisfacer la legítima, éstas podrían llevar una acción de complemento de legítima.¹⁶⁵ Sin embargo, si analizamos el artículo 10 del Código Civil parecería que la decisión del Tribunal contraviene con lo dispuesto en el caso.¹⁶⁶ Sobre este particular, la profesora Martínez Moya nos explica que “se debió resolver que había preterición porque el inmueble radicado en Puerto Rico, a la luz de la presente redacción del artículo 10, constituye un patrimonio separado e independiente al que hay que aplicarle nuestro régimen de legítimas”.¹⁶⁷

Por su parte, en *Roselló Puig v. Rodríguez*, el Tribunal Supremo analizó si conforme al estatuto formal de nuestro Código Civil, surtía efectos en nuestra jurisdicción un contrato suscrito en el estado de Florida por unos cónyuges puertorriqueños, que sujetos al régimen de Sociedad Legal de Gananciales, transfirieron a uno solo de ellos la titularidad exclusiva sobre un bien inmueble sito en ese estado.¹⁶⁸ En este

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.* pág. 427.

¹⁵⁹ *Id.* pág. 428.

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.* pág. 429.

¹⁶⁵ *Id.* pág. 439.

¹⁶⁶ 31 L.P.R.A. §10.

¹⁶⁷ Martínez Moya, *supra* n. 3, pág. 610.

¹⁶⁸ *Roselló Puig*, 183 D.P.R. pág. 140.

caso, el Tribunal Supremo se enfrentó a la controversia en la que un matrimonio domiciliado en Puerto Rico y casado en la Isla, bajo el régimen de sociedad legal de gananciales se mudó al estado de Florida, donde adquirieron una propiedad inmueble.¹⁶⁹ Posteriormente, el señor Roselló le transfirió su participación en el inmueble a su esposa, la señora Rodríguez, por el precio nominal de diez dólares.¹⁷⁰ Posteriormente, los esposos regresaron a Puerto Rico, donde solicitaron una sentencia de divorcio por la causal de separación.¹⁷¹ Sin embargo, no se procedió con la división de bienes gananciales de inmediato.¹⁷²

Durante la existencia de la comunidad de bienes post ganancial la Sra. Rodríguez vendió el inmueble.¹⁷³ En el proceso de división de bienes, el Sr. Roselló adujo que la propiedad ubicada en Florida pertenecía a la sociedad legal de gananciales, por haber sido comprada mientras estaban casados, y que por tal razón la donación entre cónyuges bajo dicho régimen económico era nula.¹⁷⁴ Por su parte, la Sra. Rodríguez alegó que el inmueble debía ser considerado privativo y señaló que en nuestro derecho civil las leyes que rigen los bienes inmuebles son aquellas donde el inmueble está sito y que las formas y solemnidades de los contratos se rigen por las leyes del país donde se otorgan.¹⁷⁵ Nuestro más alto foro emitió una opinión en la que determinó que el contrato entre cónyuges sí surte efectos en nuestra jurisdicción y que la donación era válida.¹⁷⁶ Se resolvió conforme a la ley del estado de Florida y no conforme al derecho puertorriqueño. Una vez más se hizo caso omiso a las disposiciones de nuestro Código Civil.

Sin embargo, en un caso posterior, *SLG Valencia v. García* explican la disyuntiva. Expresó el Tribunal Supremo que:

[t]ras sostener *la viabilidad del acto jurídico* efectuado en el estado de Florida, reconocimos el carácter privativo de la propiedad sita en el estado de Florida. Sin embargo, cabe precisar que en ningún momento adjudicamos el título de esa propiedad. Por el contrario, en conformidad con la regla del *situs* estatuida en nuestro Art. 10, *supra*, aceptamos como un hecho indubitado el título de propiedad que ya venía del estado de Florida.¹⁷⁷

¹⁶⁹ *Id.* pág. 85.

¹⁷⁰ *Id.* pág. 86.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Id.*

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.* pág. 87.

¹⁷⁶ *Id.* pág. 116.

¹⁷⁷ Mercader, 187 D.P.R. pág. 324.

Por último, el Tribunal Supremo determinó que en un proceso de partición de herencia, los tribunales de Puerto Rico no están facultados, conforme al Art. 10 del Código Civil, a adjudicar el título de unos bienes que están ubicados fuera de su jurisdicción territorial.¹⁷⁸ Los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del país en que están sitos.¹⁷⁹ Señala el Tribunal, que aunque el proceso podría ser oneroso e inefectivo para las partes, será más oneroso para los tribunales de Puerto Rico tener que interpretar la ley de otra jurisdicción, en este caso, un país extranjero. Añade que, “[a] lo anterior, hay que sumarle las múltiples controversias que se suscitarán cuando una de las partes no esté de acuerdo con la interpretación que nuestros tribunales le den a esa ley extranjera. Es evidente que ese proceso dilatará los procedimientos y conllevará costos para las partes”.¹⁸⁰

En Puerto Rico, es evidente que existe una tendencia a la protección de las instituciones históricas. Se ha retrasado la modernización de nuestro derecho y en consecuencia, a veces tiene poco sentido restringir la libertad y el derecho de propiedad de un testador. La realidad social y económica del puertorriqueño es distinta a la de 1930 como los estudios han reflejado.

VI. Planificación sucesoria: ¿la solución ante la migración y las relaciones de derecho internacional?

La planificación sucesoria permite elaborar anticipadamente un modelo sistemático para organizar y dirigir la administración de parte o de la totalidad del patrimonio de una persona. Como se mencionó anteriormente, la *professio juris* es aquella facultad conferida al causante para que, en una disposición por causa de muerte, designe, dentro de ciertos límites, la ley que debe regir, en todo o en parte, su sucesión.¹⁸¹ Por lo que una planificación sobre el patrimonio del causante, en donde se pueda utilizar la doctrina de la *professio juris*, es la solución perfecta ante la masiva migración de puertorriqueños y las relaciones de derecho internacional que se dan en estos casos.

Es indispensable que las personas interesadas en proteger los bienes inmuebles que se encuentran en países fuera de Puerto Rico se orienten. El gobierno sí puede poner restricciones al derecho de propiedad de un causante, si entiende que viola las normas de orden público. Respecto a la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, lo cierto es que si la donación afecta a la legítima de los herederos forzosos, se tendría que reconsiderar la decisión, ya que en contra de nuestra normativa sucesoral.¹⁸² Se debe garantizar que los ciudadanos puedan

¹⁷⁸ *Id.* pág. 329.

¹⁷⁹ *Id.* Véase además, 31 L.P.R.A. § 10 (1930).

¹⁸⁰ *Id.* pág. 329.

¹⁸¹ Hijas, *supra* n. 91.

¹⁸² *Roselló Puig*, 183 D.P.R. pág. 118.

planificar su sucesión, sin descuidar al mismo tiempo los derechos de herederos, legatarios y acreedores de la herencia. Además, se entiende que existe un gran choque entre el régimen de legítimas que nos presenta el Código Civil actual y la realidad social que vivimos en cuanto a la emigración de puertorriqueños. De la investigación realizada, se puede apreciar cómo en diferentes jurisdicciones existe una tendencia a reconocer la autonomía de la voluntad del causante y al desplazo del régimen de la legítima, esto sin dejar desprotegidos a ciertos herederos. Por tal razón, se favorece la disposición del artículo 1737 que reduce la porción destinada a la legítima de los herederos forzosos.¹⁸³

Bajo el estado de derecho actual, en Puerto Rico, resulta imposible que un testador pueda escoger la ley aplicable a la sucesión. Sin embargo, se entiende que podrían existir alternativas o estrategias para proteger el caudal, pero las mismas no pueden ser utilizadas para evitar que se le dé un tratamiento no deseado a los bienes inmuebles de un testador cuando estos no se encuentren situados en Puerto Rico. Para evitar esto, es necesario una reforma de nuestro derecho actual. Por ejemplo, actualmente si Testador posee bienes inmuebles en Puerto Rico y bienes inmuebles en país X, según la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico y nuestro derecho actual, los bienes inmuebles ubicados en Puerto Rico se tratarán bajo las leyes de Puerto Rico y los que se encuentran en país X se tratarán bajo las leyes de ese país. Si se permitiera una planificación sucesoria que adoptara normas como las del Reglamento de la Unión Europea, el testador podría seleccionar la ley del país que le aplicaría a la sucesión, esto sin soslayar la protección que puede dar la legítima a los herederos forzosos. La elección de la ley aplicable a su sucesión reduce las incertidumbres en torno al buen fin de sus disposiciones. Además, se entiende que facilitar la planificación sucesoral permite proteger y tratar con éxito las sucesiones transfronterizas.

No es posible hacer otras modificaciones si aún nuestro Código Civil no está actualizado. Por nuestra relación política, a diferencia de otros países, Puerto Rico no ha tenido participación en el proceso de codificación internacional. Es importante impulsar una modificación sustancial del Derecho de Sucesiones y el Derecho Internacional Privado en Puerto Rico, que la misma se atempere a la situación social que vivimos y recoja una mayor autonomía de la voluntad del testador.

Al mirar la legislación extranjera, podemos ver que las disposiciones normativas que componen el modelo español de DIPr se encuentran en constante crecimiento debido a las obligaciones internacionales contraídas por el país.¹⁸⁴ Además, el modelo español combina normas de naturaleza nacional con codificaciones multilaterales del DIPr por estar vinculada a un amplio conjunto de textos convencionales como la Conferencia de la Haya, las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, entre

¹⁸³ P. del S. 1710, art. 1737.

¹⁸⁴ Espugles Mota, *supra* n. 59, pág. 96.

otros.¹⁸⁵ El modelo español también incorpora un conjunto de textos de origen internacional como el Reglamento de la Unión Europea.¹⁸⁶ Una de las principales razones para crear el Reglamento de la Unión Europea fue el movimiento constante de pasajeros.¹⁸⁷ En consecuencia, el Reglamento crea un modelo vanguardista y complejo en el ámbito sucesorio que provee a los ciudadanos seguridad, confianza y eficacia jurídica y el conflicto de competencias.¹⁸⁸ Los cuales en muchas ocasiones le permiten a España tener respuesta ante los conflictos en materia de bienes muebles e inmuebles que se producen por el incremento en la ola migratoria.

En Puerto Rico, el Proyecto del Senado 1710 revivió la discusión de modificar nuestro Código Civil para atemperarlo y armonizarlos a nuestros tiempos.¹⁸⁹ Sin embargo, es importante destacar que al comparar el Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado del Proyecto del Senado 1710 con el Libro propuesto por la Comisión Conjunta, éste no recibió ninguna modificación en su redacción y tampoco incorporó nuevos cambios. Aunque los artículos propuestos integraban elementos tanto del derecho europeo, como del derecho anglosajón y se permitía la incorporación de la doctrina de la “conexión más significativa”, estos deben ser revisados con mucho detenimiento y se deben tomar modelos vanguardistas como el Reglamento de la Unión Europea. La propuesta presentada por la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Civil fue una muy buena e integraba cambios sustanciales en materia de derecho internacional privado, pero es importante que este libro sea revisado con detenimiento. En aquella ocasión el profesor Symeon Symeonides, uno de los máximos estudiosos en materia de derecho internacional privado, participó de la redacción del borrador junto a otros grandes juristas y profesores.¹⁹⁰

En Puerto Rico no debería regir el fraccionamiento de la sucesión, sino que se deben seguir los principios de unidad y universalidad de la sucesión. Además, el criterio rector debe ser el de la conexión más significativa con el testador y no el de donde se encuentre sitios los bienes inmuebles. Y aunque la determinación de este criterio no siempre será sencilla (debido a la constante movilidad de las personas), será necesario analizar la vida del causante para determinar el vínculo estrecho y estable con el Estado que regirá la sucesión. Sin embargo, consideramos de vital

¹⁸⁵ *Id.* pág. 97.

¹⁸⁶ *Id.* pág. 98.

¹⁸⁷ Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, *supra* n. 64, inciso 1.

¹⁸⁸ *Id.*

¹⁸⁹ *Id.* art. 1 *et esq.*

¹⁹⁰ El profesor Symeonides fue consultor de la Comisión Conjunta, produjo un borrador de propuesta actualizada que presentó bajo el título de: *A Bill For The Codification Of Puerto Rican Private International Law*. A partir de ese documento la Comisión Conjunta elaboró el Borrador del Libro de Derecho Internacional Privado. Para un informe más detallado sobre este proceso véase: <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/Borrador%20Codigo%20Civil%20Updated/7-Libro%20Septimo%20El%20registro%20del%20estado%20civil%20de%20las%20personas%20naturales%20y%20de%20otras%20constancias%20demograficas/02PONE~1.pdf>.

importancia incorporar por escrito y de forma expresa, que el causante pueda elegir la ley aplicable a la sucesión. Esto, sin ir en contra de las normas de orden público. Además de los cambios propuestos sobre la ley aplicable, es importante incluir normas sobre la competencia judicial y la validez formal de las disposiciones testamentarias. Por lo que además de una modificación del Código Civil, esto representa también enmiendas a otras leyes especiales.

Por último, y como se ha destacado a través de la investigación, se necesita legislación que se atempere a nuestra sociedad. Para lograr una mayor autonomía de la voluntad y evitar que se le dé un tratamiento no deseado a los bienes inmuebles de un causante, es necesario un estado de derecho que refleje las soluciones a estos conflictos. Sin embargo, esas propuestas o modificaciones, aunque necesarias, no deben ser tomadas con premura, sino que debe ser un esfuerzo para integrar varios sectores tales como: las escuelas de derecho, la ciudadanía, juristas y estudiosos del derecho, entre otros y que el proceso sea uno abierto a la discusión pública.